

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0676/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio treinta del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0676/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, la ahora Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00926819, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

Información solicitada:

Quiero recibir , toda la información acerca del expediente número 2072/AN/2017 , muy mal llevado por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./2022/2019, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 281/VRM/2019, signado por la Licenciada Silvia García Cruz, Agente del Ministerio Público encargada de la

Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./2022/2019:

En atención a su solicitud de información con número de folio **00926819**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a través del cual solicitó:

"...Quiero recibir, toda la información acerca del expediente número 2072/AN/2017, muy mal llevado por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán..."

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación informo lo siguiente:

Acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada para su atención al área que de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento y demás normatividad aplicable, podrían contar con la información requerida.

Derivado de ello se recibió el oficio que a continuación se describe y se anexa al presente, mismo que da respuesta a su solicitud de información.

| N.P | NÚMERO DE OFICIO | FECHA DEL OFICIO | AUTORIDAD SIGNANTE |
|-----|------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 281/VRM/2019 | 30/10/2019 | LIC. SILVIA GARCIA CRUZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS EN LA REGION MIXTECA. |

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de información del Estado de Oaxaca, en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx/>.

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Oficio número 281/VRM/2019:

Por instrucciones del **C. Jorge Alberto Flores Sánchez, Vicefiscal de la Mixteca**; y en atención a su oficio **FGEO/DAJ/U.T./2011/2019**, fechado y recibido en esta propia fecha; mediante el cual solicita se brinde respuesta a la solicitud de información **CON NÚMERO DE FOLIO 00926819**, presentada por ***** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) quien solicita recibir toda la información acerca del expediente número **2072/AN/2017**, muy mal llevado por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos con la que se cuenta en el área de Sistemas y Estadísticas de esta Vicefiscalía Regional de la Mixteca, se encontró el registro de la Carpeta de Investigación número 2072/AN/2017, misma que se encuentra radicada en la Fiscalía Local de Nochixtlán, Oaxaca.

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por ***** no ha lugar a la misma: toda vez que por tratarse de actos de investigación, la información es estrictamente reservada, ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, resulta necesario que la ciudadana ***** acredite su personalidad dentro de la carpeta de investigación referida, así mismo, manifieste de manera concreta la o las inconformidades respecto al trámite del expediente en mención, ante las autoridades correspondientes; esto, con la finalidad de no transgredir sus derechos y darle la atención correspondiente y necesaria por parte de ésta Vicefiscalía Regional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, la ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Pido recurso de revision, y pido se me de la informacion completa de la Licenciada a la que fue turnado este expediente, por que realmente no me dieron ningun informe de lo solicitado"

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción I, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0676/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./2186/2019, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por ***** en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO: Es cierto que con fecha 30 de octubre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00926819, mediante la cual la solicitante requirió lo siguiente:

“...Quiero recibir, toda la información acerca del expediente número 2072/AN/2017, muy mal llevado por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán...”

SEGUNDO: La solicitante se inconformó e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio lo siguiente:

“...Pido se me de la información completa de la Licenciada a la que fue turnado este expediente, por qué realmente no me dieron ningún informe de lo solicitado...”

Derivado de ello se solicitó a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, un informe en el que formulara sus alegatos y ofreciera las pruebas correspondientes.

TERCERO:- Emanado de lo anterior dicha Vicefiscalía Regional a través del similar 327/VRM/2019, de 04 y recibido el 06 de diciembre de 2019, remitió su informe correspondiente aduciendo en vía de alegatos lo siguiente:

“...Es preciso mencionar que esta autoridad no se niega a proporcionar información contenida en la Carpeta de Investigación número 2072/AN/2017, misma que se encuentra radicada en la Fiscalía Local de Nochixtlán, Oaxaca, únicamente y redundando lo ya manifestado, que dicha información es reservada por disposición expresa de una ley conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos que a la letra dice:

Artículo 218. Reserva de los octos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

*Ahora bien, si bien es cierto la solicitante ***** como se desprende de actuaciones es parte dentro de dicha carpeta de investigación, también lo es que debe acreditar debidamente su personalidad como tal, la cual deberá realizar por el medio idóneo, toda vez que como se recalca la documentación contenida en la investigación es reservada y no puede ser proporcionada a través de una solicitud de información puesto que no hay garantía de que efectivamente la que está solicitando la información sea parte dentro de la misma.*

Aunado a lo anterior, como lo establece dicho artículo en mención tanto la víctima como el ofendido y su asesor jurídico podrá tener acceso a los registros de la investigación, y acorde a lo establecido en el artículo 109 fracción XXI de dicho Código, establecen como uno de los derechos de la Víctima a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos.

Asimismo, es preciso manifestar que dicha información se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo dispuesto por el Artículo 113 Fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo, esta autoridad no procedió a realizar la clasificación de la información como reservada de la documentación contenida dentro de la carpeta de investigación, dado que la solicitante es parte dentro de la investigación y en cualquier momento puede tener acceso a la información contenida en la misma.

Correspondiente a lo que manifestado por la solicitante en el sentido que dicha investigación está muy mal llevado por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, esta autoridad le informó que era preciso que de manera concreta manifestara lo a las inconformidades respecto al trámite del expediente en mención, ante las autoridades correspondientes; esto, con la finalidad de no transgredir sus derechos y darle la atención correspondiente y necesario por parte de ésta Vicefiscalía Regional.

Por lo que la solicitante y parte dentro de la Carpeta de Investigación, debió acudir ante la Visitaduría General de esta Fiscalía General, para manifestar sus inconformidades respecto de las irregularidades que considere en la integración de la investigación o en su caso si desconoce el trámite acudir ante la Vicefiscalía Regional u Oficina del Fiscal o realizar alguna llamada telefónica para que recibiera la orientación y atención correspondiente.

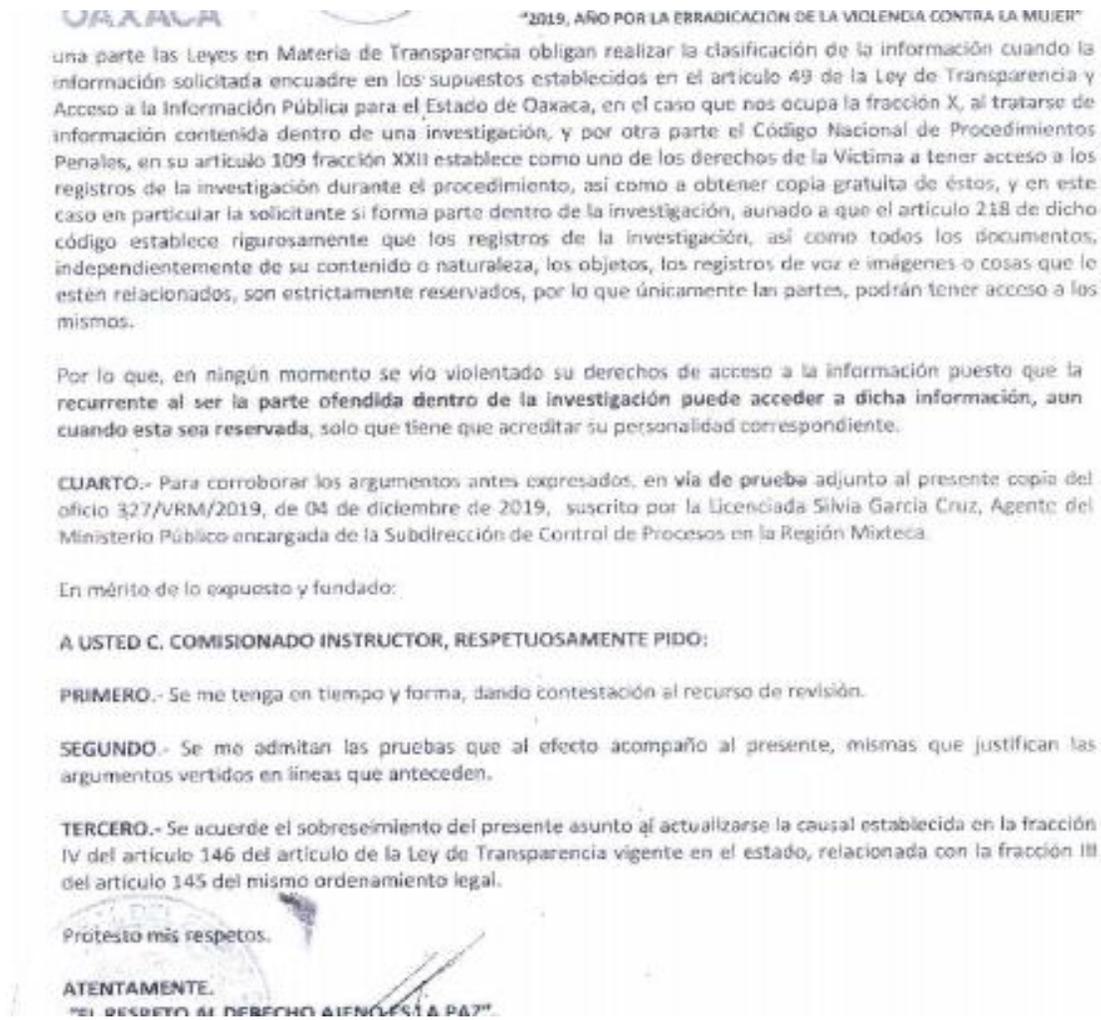
Por último, cabe hacer mención que la recurrente manifiesta como agravio el siguiente:

“...pido se me de la información completa de la licenciada a la que fue turnado este expediente, por qué realmente no me dieron ningún informe de lo solicitado...”

En preciso resalta que como parte dentro de la investigación lo solicitante conoce ante quien se tramita su carpeta de investigación e insistiendo no se dio información porque por dicha vía no era posible dado lo reserva de la información y no tener la certeza de que efectivamente es la persona que figura como parte dentro de la misma...”

CUARTO: Por lo que atendiendo a las consideraciones antes transcritas es preciso abundar que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, la información se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; sin embargo, dicha regla no es absoluta, ya que podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, no obstante, el área encargada de proporcionar la información se encontró en un dilema respecto a realizar el acuerdo de reserva correspondiente ya que por Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Anexando a sus alegatos copia de oficio número 327/VRM/2019, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta conforme fue solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió información sobre el expediente número 2072/AN/2017, llevado por el Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado sin embargo el Recurrente se inconformó con dicha respuesta.

Así al dar respuesta, el Sujeto Obligado informó que después de la búsqueda realizada en la base de datos con la que cuenta en el área de Sistemas y Estadísticas de la Vice fiscalía Regional de la Mixteca, encontró el registro de la Carpeta de Investigación número 2072/AN/2017, misma que se encuentra radicada en la Fiscalía Regional de Nochixtlán, Oaxaca. Así mismo informó que no era posible otorgar información sobre el expediente en mención en virtud de que es reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia señaló que mediante oficio número 327/VRM/2019, la Vice fiscalía Regional informó:

"...Es preciso mencionar que esta autoridad no se niega a proporcionar información contenida en la Carpeta de Investigación número 2072/AN/2017, misma que se encuentra radicada en la Fiscalía Local de Nochixtlan, Oaxaca, únicamente y redundando lo ya manifestado, que dicha información es reservada por disposición expresa de una ley conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos que a la letra dice:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. Son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

*Ahora bien, si bien es cierto la solicitante ***** como se desprende de actuaciones es parte dentro de dicha carpeta de investigación, también lo es que debe acreditar debidamente su personalidad como tal, lo cual deberá realizar por el medio idóneo, toda vez que como se recalca la documentación contenida en la investigación es reservada y no puede ser proporcionar a través de una solicitud de información puesto que no hay garantía de que efectivamente la que está solicitando la información sea parte dentro de la misma.*

Aunado a lo anterior, como lo establece dicho artículo en mención tanto la víctima como el ofendido y su asesor jurídico podrá tener acceso a los registros de la investigación, y acorde a lo establecido en el artículo 109 fracción XXII de dicho Código, establecen como uno de los derechos de la Víctima a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos.

Asimismo, es preciso manifestar que dicha información se encuentra clasificada como reservado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 113 Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo, esta autoridad no procedió a realizar la clasificación de la información como reservada de la documentación contenida dentro de la carpeta de investigación, dado que la solicitante es parte dentro de la investigación y en cualquier momento puede tener acceso a la información contenida en la misma.

Correspondiente a lo que manifestado por la solicitante en el sentido que dicha investigación está muy mal llevada por parte del personal del Ministerio Público de Asunción Nochixtlan, esta autoridad le informó que era preciso que de manera concreta manifestara la o las inconformidades respecto al trámite del expediente en mención, ante las autoridades correspondientes; esto, con la finalidad de no transgredir sus derechos y darle la atención correspondiente y necesaria por parte de ésta Vicefiscalía Regional.

Por lo que la solicitante y parte dentro de la Carpeta de Investigación, debió acudir ante la Visitaduría General de esta Fiscalía General, para manifestar sus inconformidades respecto de los irregularidades que considere en la integración de la investigación o en su caso si desconoce el trámite acudir ante la Vicefiscalía Regional u Oficina del Fiscal a realizar alguna llamada telefónica para que recibiera la orientación y atención correspondiente.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Conforme a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, informó el lugar en el que se encuentra radicada la carpeta de investigación señalada por la solicitante ahora Recurrente, indicando no poder otorgar más datos en virtud de que al tratarse de actos de investigación la información contenida en ésta es estrictamente reservada, indicando además que a efecto de no transgredir sus derechos y darle la atención correspondiente debería acreditar su personalidad dentro de la carpeta de investigación.

Así, debe decirse que efectivamente el Derecho de Acceso a la información tiene sus limitaciones, pues existe excepción a ésta en aquellos casos en que la información es considerada como reservada, es decir, existe información que no puede proporcionarse en virtud de interés público y seguridad nacional, tal como lo establece el artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (Lo resaltado es propio).***

Al respecto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen los casos en que la información será considerada como Reservada, estableciéndose en la fracción XII de dicho artículo que la información se considerará reservada en aquellos casos en ésta se encuentre contenida dentro de investigaciones que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

De la misma manera, el artículo anteriormente citado en su fracción XIII, así como el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su fracción XV, establecen el caso de reserva cuando una Ley lo determine expresamente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

...

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

Conforme a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Como se puede observar el precepto anteriormente reproducido establece la reserva de la información respecto de los actos de investigación, lo cual se encuentra relacionado con la información solicitada.

Ahora bien, el mismo precepto establece que tanto la víctima como el ofendido podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por lo que en el presente caso, si la solicitante ahora Recurrente es parte en la investigación puede tener acceso a ésta sin necesidad de ejercer el derecho de acceso a la información, debiendo acreditar su personalidad dentro de la investigación.

En este sentido resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada se relacionada con actos de investigación, por lo que la contenida en ésta es estrictamente reservada, siendo únicamente posible el acceso a ésta si la solicitante es parte dentro de la carpeta de investigación, acreditando su personalidad ante la autoridad correspondiente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0676/2019/SICOM. - - -